

antigüedad de más de ocho años en el Ministerio percibirán un premio de jubilación equivalente a cuatro mensualidades de retribución real.

Art. 28. Anticipos.

1. Los trabajadores tendrán derecho a obtener anticipos a cuenta de sus emolumentos mensuales, que les serán entregados en plazo no superior a seis días y serán deducidos de la paga correspondiente al mes de que se trate.

2. Los trabajadores con más de un año de antigüedad podrán solicitar, en caso de necesidad, anticipos sin interés por un importe de hasta tres mensualidades de su retribución total líquida. La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario mensual.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 29. Las unidades administrativas adoptarán cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

Art. 30. El Ministerio llevará a cabo las gestiones necesarias a fin de que los trabajadores cuenten con asistencia médica en sus centros de trabajo, efectuándose reconocimientos médicos de carácter general al menos una vez al año.

CAPITULO X

Comité de Empresa

Art. 31. Actividades del Comité de Empresa.

A fin de facilitar el ejercicio de los derechos de representación de los trabajadores, el Ministerio habilitará un local adecuado para su utilización por el Comité de Empresa y proporcionará asimismo el material necesario para el desempeño de sus funciones. Igualmente pondrá a disposición del Comité de Empresa y de los Sindicatos debidamente implantados los tableros de anuncios necesarios para garantizar la adecuada publicidad de sus comunicados.

Art. 32. Tiempo del Comité de Empresa.

Los miembros del Comité de Empresa dispondrán del tiempo imprescindible para realizar las gestiones encaminadas a la defensa de los trabajadores, sin que en ningún caso dicho tiempo pueda exceder de veinticinco horas mensuales.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y las demás disposiciones de carácter general.

ANEXO

Complemento «ad personam». Año 1982

	Pesetas
Fabriciano Torrecilla Gómez	8.135
Antonio Dueñas Miranda	20.629
Antonio Roldán Torres	29.843
Jesús Isturiz Melero	3.001
Restituto Jiménez Jiménez	34.485
Vicente Pérez Sancho	34.485
Jesús Trigo Lázaro	4.377
Juan Lorero Molina	41.593
Ciriaco Martínez Ruiz	9.175
Mariano Rodríguez Hernández	17.933
Antonio Palacios Vila	153.413
Julián Alonso de la Peña	153.413
Julián Mena Sánchez	24.669
Carlos Gómez Santiago	24.669
Miguel Moreno Gómez	24.669
Santos Sánchez Moya	24.669
Salvador Maroto Núñez de Arenas	24.669
Victor Aladro López	144.669
Vicente Buitrago Alonso	45.153
Manuel Regal Quinzal	51.889
Julio Redondo Ruiz	58.625
Enrique Cuaresma Calero	60.145
Jesús Jiménez Munera	60.145
Valentín Orozco López	60.145
Valeriano Serrano Martínez	60.145
Teodoro Utrilla Orellana	60.145
Angeles Fernández Arias	11.465
Francisca Soriano Fernández	1.675
José A. Suárez Cabrera	15.925
Felipe Reyes Rodríguez	11.272
Francisco Moñux González	24.669
María Teresa Gómez Medina	15.244

M² DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17556

REAL DECRETO 1527/1982, de 4 de junio, por el que se declara «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Albacete.

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo 11 determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas de Protección Artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Albacete mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto del proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley, y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, se califica «Zona de Protección Artesana», a la provincia de Albacete.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior, será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos.

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria y demás «inputs» necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma, o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. Económicas: Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el veinte por ciento de la inversión real proyectada.

Tres. Sociales: Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la zona.

Artículo sexto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas, dentro de la zona de protección artesana, son los siguientes:

Primero.—Subvenciones con cargo al Presupuesto del Ministerio de Industria y Energía, que podrán alcanzar hasta el cuarenta por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos, proyectados y aprobados.

Segundo.—Preferencia para la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Tercero.—Obtención de becas para cursos de Formación Empresarial.

Cuarto.—Ayudas para la asistencia a ferias y manifestaciones comarcales, nacionales y extranjeras.

Artículo séptimo.—Los beneficios señalados en el artículo anterior, se concederán por un período máximo de cinco años.

Artículo octavo.—Uno. Los artesanos o Empresas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto, podrán solicitarlo del Ministerio de Industria y Energía, en la forma que determine este Departamento.

Dos. La concesión de beneficios, previa calificación de los proyectos, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria.

Tres. Las obligaciones de las Empresas y los procedimientos de inspección, caducidad y renuncia, serán los establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley de Industrias de Interés Preferente.

Artículo noveno.—La Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, tomará las medidas complementarias que considere más adecuadas, para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por el presente Decreto.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17557

ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fiesta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffees y caramelos.

1.º Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fiesta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y a exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffees y caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, S. A.», con domicilio en carretera Madrid-Barcelona, kilómetro 27,500, Alcalá de Henares (Madrid), y N. I. F. A-28-14842-7.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, para fabricación de botes transparentes, P. E. 39.02.43.2.
2. Polietileno de baja densidad en grana, color rojo, para fabricación de las tapas de los botes mencionados, P. E. 39.02.03.
3. Poliestireno alto impacto en grana, color natural, para fabricación de asideros del caramelo, P. E. 39.02.32.2.
4. Azúcar de remolacha, P. E. 17.01.10.3.
5. Jarabe de glucosa de 43 grados Beaumé y 80 a 82 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.
6. Ester glicérico de ácido abiótico hidrogenado, «estaybelite», P. E. 39.05.20.
7. Caucho sintético de polibutadieno-estireno, con un contenido de estireno inferior al 28 por 100, P. E. 40.02.61.
8. Papel opalina blanco para impresión, retorcible, exento de pasta mecánica, con un peso de 40 gramos por metro cuadrado, en bobinas de 57 y 62 centímetros, para envoltorio de caramelos, P. E. 48.01.80.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Pops de caramelo blando con sabor a chocolate, con su envuelta de opalina y su soporte o asidero de papel o de poliestireno; envasado en botes de PVC con tapa de polietileno, posición estadística 18.06.02.

II. Goma de mascar, con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 por 100; envueltas en papel opalina o complejo aluminio y envasadas en botes de PVC con tapa de polietileno o en bandejas de cartoncillo, P. E. 17.04.02, con las siguientes marcas: «Gigante», varios sabores, en botes de 200 unidades; «La Tira», sabor a frutas, en botes de 65 unidades; «Bubble Gum», varios sabores, en botes de 450 unidades; «Tico-Tico», varios sabores, en bandejas de 100 p.

III. Toffees y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100 pero inferior al 80 por 100; con asidero de pasta de papel o poliestireno; envueltos en papel opalina o celofán; envasados en botes de PVC con tapa de polietileno, P. E. 17.04.63; con las siguientes marcas: «Tico Pop», varios sabores, en botes de 150 unidades; «Tico Pop», varios sabores, rellenos de chicle, en botes de 150 unidades; «Piruleta», varios sabores, en botes de 200 unidades; «Canicas», varios sabores, en botes de 104 paquetes de seis unidades.

IV. Toffees y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100 pero inferior al 70 por 100; con asidero de pasta de papel o de poliestireno; envueltos en papel opalina o celofán; envasados en botes de PVC con tapa de polietileno, P. E. 17.04.50; con las siguientes marcas: «Canicas Choconata», en botes de 104 paquetes de seis unidades; «Tico Pop Choconata», en botes de 104 unidades.

V. Toffees y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, con asidero de pasta de papel o de poliestireno; envueltos en papel opalina o celofán; envasados en botes de PVC con tapa de polietileno, P. E. 17.04.44; con las siguientes marcas: «Tico Pop Helado», en botes de 150 unidades.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, contenidos en los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Mercancía de importación	Productos de exportación					Pérdidas		
	Cantidades (Kgrs.)					Porcentaje		
	I	II	III	IV	V	Mermas	Subproductos	
							Adeudables por	
1	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	—	—	
2	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	—	—	
3	111,11	—	111,11	111,11	111,11	—	10	P. E. 39.02.39
4	102,04	102,04	102,04	102,04	102,04	2	—	
5	121,95	121,95	121,95	121,95	121,95	18	—	
6	—	100,00	—	—	—	—	—	
7	—	100,00	—	—	—	—	—	
8	105,26	105,26	105,26	105,26	105,26	—	5	P. E. 47.02.11

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición, cual-

tativa y cuantitativamente, de cada producto a exportar, de acuerdo con su correspondiente marca, así como los exactos